

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA VALERIA RUIZ SALGADO
Demandado:	HEREDEROS DE ALBERTO RUIZ NOVOA
Radicación:	110013110011-2021-00714-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA VALERIA RUIZ SALGADO contra los herederos del causante ALBERTO RUIZ NOVOA, señores SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA, PALOMA LUISA RUIZ BINKELE, LORENZA RUIZ BINKELE, en representación de su padre JAVIER RUIZ ESPINOSA, (QEPD), la heredera testamentaria DORA ALICIA RODRIGUEZ LADINO, y la conyugue supérstite GLORIA ESPINOSA DE RUIZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda que fuere allegada por competencia del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, observa esta Judicatura que no reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Complemente el hecho No. 4º y aclare en qué estado se encuentra el proceso de sucesión del causante ALBERTO RUIZ NOVOA, el cual se lleva acabo en el juzgado 31 de familia de Bogotá, puesto que con los documentos aportados no se advierte que el señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA este reconocido como heredero; luego de ser así, la presente demanda no puede ser incoada en su contra.

2.- Esclarezca los incrementos que realiza en las pretensiones, especificando el valor de lo adeudado de la cuota alimentaria con el porcentaje establecido año por año. (No. 4º art. 82 C.G.P.).

3.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente.

4.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º y 11º, y artículo 90 numeral 1º, del Código General del Proceso:

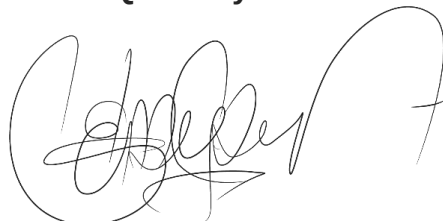
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA VALERIA RUIZ SALGADO contra los herederos del causante ALBERTO RUIZ NOVOA, señores SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA, CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA, PALOMA LUISA RUIZ BINKELE, LORENZA RUIZ BINKELE, en representación de su padre JAVIER RUIZ ESPINOSA, (QEPD), la heredera testamentaria DORA ALICIA RODRIGUEZ LADINO, y la conyugue supérstite GLORIA ESPINOSA DE RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., **hoy 30 de noviembre de 2021**, se
notifica esta providencia en **el ESTADO No. 92**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA